TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0155865

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez Picazo y Ponce de León

Don Augenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 714/87

ASUNTO: Recurso de amparo presentado por la entidad mercantil CENTRO JURIDICO LITIS, S.A.

SOBRE: Contra la Sentencia dictada en los autos 160/86 por el Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Centro Juridico Litis, S.A.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad Mercantil Centro Jurídico Litis, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia dictada en los autos 160/86, por el Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes.

La recurrente en amparo consideró que se había producido violación del principio de prohibición de la indefensión por incumpliento de una garantía elemental como es la audiencia del afectado, consagrado en el art. 24 de la C.E.

Segundo.- Los hechos que fundamentan la presente demanda de amparo son los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Promovido juicio de desahucio por falta de pago en el precio de la renta contra don Jesús García-Moncalvillo y Alonso ante el Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, éste, por Sentencia de 27 de noviembre de 1986, no entró en el fondo del asunto al declarar la concurrencia de la excepción de falta de legitimación pasiva en el juicio de desahucio puesto que el contrato de arrendamiento estaba celebrado entre don Cándido Valtueña y "Centro Jurídico Litis, S.A.".

b) En los últimos días del año 1986, don Cándido Valtueña presentó nueva demanda de desahucio por falta de pago del mismo local que ya fué objeto del pleito anterior, es decir, el piso bajo derecha de la finca núm. 4 de la calle Agustín y Antonia de San Sebastián de los Reyes, dictándose Sentencia el día 19 de febrero de 1987, estimatoria de la demanda interpuesta por la representación procesal del Sr. Valtueña contra el Centro Jurídico Litis, S.A., declarando resuelto el contrato a que se refieren la demanda y ordenando el desalojo del local. Posteriormente, solicitó el recurrente la nulidad de actuaciones.

c) Ha de hacerse constar que la Sentencia últimamente citada, al convocar a las partes a juicio, declara que la entidad demandada no pudo ser citada por hallarse el local cerrado e ignorar nuevo domicilio, circunstancia ésta que se puso en conocimiento de la actora, la que por medio de escrito solicitó fuese citada en los estrados del Juzgado, al amparo de lo establecido en el art.

—Papel de Oficio— UNE A-4

281 y ss. de la L.E.C., acordando el mencionado Juzgado su citación en estrados y edictal a tenor del art. 1576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Igualmente se citó por primera y segunda vez a la entidad demandada por edicto en el tablón de anuncios, no compareciendo.

Tercero.- El recurrente en amparo sostiene que el arrendador, ocultó al Juzgado el verdadero domicilio de su arrendatario. El Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, con fecha 2 de enero de 1987 consignó en autos, según el recurrente en amparo, diligencia para hacer constar que no se ha podido llevar a cabo la citación a juicio de la entidad demandada, porque desde hace varios meses el local se encuentra cerrado y los vecinos ignoran donde se encuentra en la actualidad el Centro Jurídico Litis, S.A.

Para el recurrente en amparo, resulta incomprensible la ausencia en la indicada diligencia de la expresión de con qué vecinos se entiende la misma, no recogiéndose el dato de que en la puerta central del local litigioso existía y existe un indicador con el preciso domicilio de la sociedad demandada para lo que adjunta fotocopia del rótulo.

Al conocer, según el recurrente en amparo a través de su representante legal, la existencia de una citación edictal en el nuevo juicio de desahucio, y ya habiéndose dictado la sentencia, el 13 de abril de 1987 la representación procesal del Centro Jurídi-

—Papel de Oficio— UNE A-4

co Litis, S.A., se personó en el procedimiento y solicitó del Juez de Distrito la tutela judicial efectiva frente a la indefensión de la sociedad ya citada por incumplimiento de una garantía elemental como es la audiencia del afectado.

El Juez de Distrito, por providencia de 30 de abril de 1987,y según el recurrente en amparo,no concedió lo interesado por la entidad arrendataria sobre nulidad de actuaciones a tenor de lo establecido en el art. 240.1 de la L.O.P.J.

De toda ésta exposición de hechos deduce el recurrente en amparo que no ha sido citado a juicio ni notificado en ningún momento de la existencia de juicio de desahucio por falta de pago, precisamente el tramitado bajo el núm. 160/86 en el Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, sosteniendo que ha existido una maquinación fraudulenta del Sr. Valtueña quien, conociendo la verdadera localización del domicilio social de Centro Jurídico Litis, S.A., no lo puso de manifiesto ante el Juzgado.

Calificando los autos como de secretos, sostiene el recurrente en amparo la notoriedad del conocimiento del citado domicilio y estima vulnerado el art. 24.1 de la C.E. en lo que respecta a la tutela judicial efectiva, produciendo indefensión, citando jurisprudencia de este Tribunal, que según él mismo otorga preferencia al emplazamiento personal frente al edictal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Cuarto.- Por Providencia de 15 de julio de 1987, la Sección acordó poner de manifiesto la posible existencia de las causas de inadmisión consistentes en la presentación extemporánea del recurso de amparo, la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial y la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, concediendo un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, para que realizaran las alegaciones que estimasen pertinentes, acordando igualmente dejar en suspenso una decisión sobre la petición de suspensión del acto impugnado hasta que se resuelva lo procedente sobre la admisión del recurso.

Quinto.- Por escrito de 25 de julio de 1987, la entidad recurrente en amparo reiteró sustancialmente los argumentos de la demanda.

Sexto.- El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito que tuvo entrada en el Registro el día 21 de agosto de 1987, sostiene la posible concurrencia de la causa de inadmisión fundada en la extemporaneidad, indica que el actor no ha agotado la vía judicial al no haberse ejercitado el procedimiento de audiencia al rebelde ni haberse interpuesto, alternativamente, el recurso de reposición y confirma la advertencia hecha en nuestra Providencia de 15 de julio, en cuanto a la carencia manifiesta de contenido constitucional.

Papel de Oficio — UNE A-4

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La entidad recurrente adjunta en su escrito de alegaciones certificación de la Secretaría del Juzgado de Distrito de San Sebastián de los Reyes, especificando que la providencia de 30 de abril de 1987, referente a la nulidad de actuaciones, fué notificada el 5 de mayo de 1987, por lo que debe considerarse dentro de plazo la presentación del recurso.

Segundo.- No obstante, sea la vía elegida el procedimiento de nulidad de actuaciones y su resolución o bien la impugnación de la sentencia del Juzgado de Distrito sobre el fondo, la vía judicial no puede considerarse agotada. Ni se ha ejercitado el procedimiento de audiencia al rebelde ni se ha impugnado la resolución del Juzgado de Distrito, a través de los remedios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Respecto del remedio procesal procedente (art. 240.1 - LOPJ) y 376 y 1583 LEC), el art. 1583 de la LEC mantiene que la - Sentencia en materia de desahucio dictada por el Juez de Distrito es apelable en ambos efectos ante el Juez de Primera Instancia, - siendo el plazo de interposición de la apelación el de tres días, debiendo cumplirse los requisitos de consignación de las rentas - vencidas y no pagadas exigidos en el art. 1566 del mismo texto - legal. En este caso, de forma sorprendente, se pide la nulidad de actuaciones fuera del cauce del recurso de apelación al que se refiere el art. 1583 de la LEC. Hay que recordar que el art. 240 de

—Papel de Oficio— UNE A-4

la Ley Orgánica del Poder Judicial, ratifica el cauce adecuado, al señalar que los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fín o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos por la Ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establezcan las Leyes procesales, siendo en este caso la vía del recurso de apelación la específicamente dirigida a continuar el procedimiento en materia de desahucio, ya en vía de recurso y no entendiéndose, por tanto, la presentación de una demanda de nulidad de actuaciones al margen de lo que dispone la propia Ley Orgánica del Poder Judicial. En resumen, debemos considerar como no agotada la vía judicial previa para el acceso al recurso de amparo, cuya naturaleza subsidiaria ha sido reiteradamente puesta de manifiesto en la jurisprudencia de este Tribunal.

Por tanto, debemos declarar la existencia de la causa de inadmisión consistente en la falta de agotamiento de todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, no entrando en el análisis de la otra causa de inadmisión advertida en nuestra Providencia de 15 de julio, por ser innecesario.

Por ello, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Papel de Oficio — UNE A-4